

# JDO.1A.INSTANCIA N.4 INCA

SENTENCIA: 00042/2020

## ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000333 /2019

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO  
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, SA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA nº 42/20

En Inca, a 25 de marzo de 2020

Vistos por D. \_\_\_\_\_, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Inca los presentes autos de **juicio ordinario 333/2019** promovidos por \_\_\_\_\_, representada por la procuradora \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de Lourdes Galvé i Garrido, frente a WIZINK BANK, S.A., representada por la procuradora \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de \_\_\_\_\_, vengo a resolver conforme a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se sigue el proceso de juicio ordinario 333/2019 con la intervención de las partes que constan en el encabezamiento. Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada, que contestó en tiempo y forma.

Celebrada la correspondiente audiencia previa, se acordó requerir a la parte demandada para identificar al empleado de la demandada con el que la actora contrató la tarjeta objeto del proceso para su posterior citación a juicio. La parte demandada indicó, dentro del plazo del requerimiento, su desconocimiento de la identidad del empleado por tratarse de un trabajador de la entidad Citibank España, S.A. A la vista de estas manifestaciones y siendo la única prueba pendiente de practicar en un eventual acto de juicio, se dictó providencia de fecha 14 de febrero de 2020 acordando dejar los autos para sentencia. Esa providencia es firme.

**SEGUNDO.-** En el presente procedimiento se han observado todos los trámites procesales exigidos por la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpone demanda alegando, esencialmente, que el 5 de abril de 2014 suscribió con la demandada un contrato de crédito *revolving* con un TAE del 26,82%; que el tipo de interés remuneratorio es usurario; que no fue adecuadamente informada de las características del producto al tiempo de su contratación; que la documentación del contrato que le fue entregada es ilegible, confusa, e incompleta; que la cláusula de fijación del interés remuneratorio no supera el control cualificado de transparencia; y que las cláusulas de variación unilateral de condiciones de contrato y comisión de impagados tienen carácter abusivo. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del contrato. Subsidiariamente, que se declare la nulidad, por falta de transparencia o abusividad, de la cláusula de fijación del interés remuneratorio y composición de pagos del contrato; y la nulidad, por abusividad, de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados. Así mismo, que se condene a la parte demandada a la restitución de los efectos del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, más intereses legales y procesales y costas.

La parte demandada se opone alegando, esencialmente, que en el proceso de contratación se proporcionó información adecuada; que el interés remuneratorio no tiene carácter usurario; que la prestataria recibió el contrato al tiempo de la contratación; que ese contrato es legible y claro en sus términos; y que las cláusulas cuya nulidad se pretende de contrario son válidas. Además, alega la teoría de los actos propios.

### **TERCERO.-** Usura

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, indica en su primer párrafo que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*”

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de noviembre de 2015, declaró nulo por usura un contrato de crédito *revolving* en el que el interés remuneratorio pactado era del 24,6% TAE. Decía el Tribunal que “*dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados*” añadiendo que “*el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).*”

En el presente caso, no es un hecho controvertido que el TAE del crédito es un 26,8%.

De conformidad con las tablas públicas aplicadas por el Tribunal Supremo en la mencionada sentencia y publicadas por el Banco de España, la tasa media ponderada de todos los plazos en España en la fecha de la contratación es de 9,65%.

Es decir, el porcentaje fijado superaba en más de 2,5 veces el normal de la época en la que se suscribió el contrato. Esta notable diferencia provoca que este porcentaje deba considerarse como “notablemente superior al normal del dinero”.

La parte demandada, sin embargo, sostiene que para realizar la comparación ha de acudir a la media ponderada publicada por el Banco de España sobre las TEDR en los saldos de los contratos de tarjeta de crédito de pago aplazado. Manifiesta la demandada que desde junio de 2010 el propio Banco de España excluyó de sus boletines estadísticos las tarjetas de crédito del conjunto de créditos al consumo, hecho que indica, según la demandada, la falta de identidad y homogeneidad de estos productos.

Pues bien, la STS 149/2020 examinó un supuesto similar y, respecto a esta cuestión, coincide con lo indicado por la demandada en cuanto a que el tipo de referencia con el que ha de compararse el TAE concreto de la operación es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito.

En concreto, la STS 149/2020 indica:

*“1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.”*

Ahora bien, de este criterio no se sigue, como pretende la parte demandada, que el tipo de interés sea usurario.

En efecto, la misma STS 149/2020 compara el TAE de la operación objeto del recurso de casación, que es de un 26,82%, con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, sobre el 20% (“algo superior al 20%”) y llega a la conclusión de que el tipo ha de calificarse de usurario. El razonamiento de la sentencia es que cuanto más elevado es el tipo medio de interés que se toma de referencia, menor es el margen para aumentar el precio sin incurrir en usura. Así, en un supuesto en el que el tipo de referencia es tan elevado, un margen adicional de 6 puntos es desproporcionado.

En concreto, la STS 149/2020 indica:

*“Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante*

*diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

En nuestro caso, la parte demandada sostiene que el tipo medio de referencia asciende al 24% y que, por tanto, la TAE de la operación concreta implica un aumento inferior a un 3%. Lo cierto es que la cifra del tipo de medio de referencia, que la parte extrae del informe pericial que aporta, no se corresponde con la cifra que se extrae de las estadísticas oficiales del Banco de España. Examinando esas estadísticas oficiales (tal y como hace el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 y en la sentencia de 149/2020), tenemos que en el año 2020 el tipo de interés medio para España en relación a tarjetas de crédito y revolving se sitúa en torno al 19%; igual que en el año 2019, y en torno al 20% en 2018. Nos encontramos, por tanto, ante una situación similar a la que es objeto de examen por el Tribunal Supremo. Esto es, un tipo de referencia en torno al 19-20 por ciento y una TAE del 26% (26,82%, en concreto). Es razonable, por tanto, que la solución sea similar. Esto es, visto que el tipo de referencia ya es por sí elevado, un incremento como el que presenta la operación objeto de autos es desproporcionada y ha de calificarse como el incremento notablemente superior que requiere el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura.

Sentado lo anterior, exige la Ley, además, que el porcentaje sea manifiestamente desproporcionado con las condiciones del caso. Tal y como indica la STS de 24 de noviembre de 2015: *“en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.”*

Considera la demandada que el tipo de interés aplicado responde a las particularidades del contrato revolving, ausencia de garantías que permitan al prestamista obtener seguridad en la recuperación del capital dispuesto y flexibilidad de este tipo de contratos.

En cuanto a la excepcionalidad, tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 22 de marzo de 2019 *“en cuanto a la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, ya se ha visto que la carga de la prueba recae sobre la apelante y que el Tribunal Supremo no estima que la mera circunstancia de tratarse de un crédito "revolving" y de que las garantías de cobro sean menores que en otros casos suponga justificación suficiente ni legítima. En este mismo sentido pueden ser citadas las sentencias de esta Audiencia Provincial de Baleares de 28 de junio de 2018 (ROJ: SAP IB 1464/2018 - ECLI:ES:APIB:2018:1464), 19 de abril de 2017 (ROJ: SAP IB 616/2017 - ECLI:ES:APIB:2017:616) y 21 de abril de 2016 (ROJ: SAP IB 649/2016 - ECLI:ES:APIB:2016:649), todas ellas relativas a créditos "revolving" y cuyos intereses declaran usurarios.”* En nuestro caso, la parte demandada no ha acreditado la concurrencia de esas circunstancias excepcionales.

En consecuencia, procede declarar el carácter usurario de la operación de crédito.

### Consecuencias

La STS de 24 de noviembre de 2015 establece que el carácter usurario el crédito revolving conlleva su nulidad *“que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio”*.

Así mismo, indica que las consecuencias de la nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura. Esto es, el prestatario está obligado a entregar tan solo la suma recibida y, caso de haber abonado una cantidad superior a la que recibió, en concepto de principal y de intereses vencidos, el prestamista ha de devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En nuestro caso, procede declarar la nulidad del contrato objeto de autos, declarando que las consecuencias de esa nulidad son que el prestatario únicamente está obligado a devolver el nominal del préstamo y condenando al prestamista a devolver al prestatario todas las cantidades percibidas que excedan del capital prestado.

Habiéndose declarado la nulidad del contrato, no procede entrar a conocer del resto de pretensiones, referidas a la nulidad de cláusulas concretas de ese contrato.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tratándose de una cuestión en la que existían serias dudas de derecho que no han sido resueltas sino hasta la reciente STS 149/2020, posterior a la contestación a la demanda, no procede imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

### FALLO

ACUERDO ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por  
frente a WIZINK BANK, S.A, y, en consecuencia, declaro la nulidad  
del contrato de 5 de abril de 2014 suscrito entre las partes y (i) DECLARO que la obligación  
de bajo ese contrato se limita a la devolución del  
nominal prestado; (ii) CONDENO a WIZINK BANK, S.A a pagar a la actora todas las  
cantidades percibidas que excedan del nominal del préstamo.

No procede imposición de costas.

Así lo pronuncio, mando y firmo